



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397
RADICADO N°. 2020-00173-00

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA –BANCOLDEX- a través de apoderado judicial presenta demanda verbal de RESTITUCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES entregados en ARRENDAMIENTO FINANCIERO frente a las sociedades ROLFORMADOS SAS y LEGUZ SAS como también frente a CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA y GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, buscando la declaratoria de terminación de los contratos de Arrendamiento Financiero No. 103-1000-49499 y 103-1000-49406.

Revisada la documentación, la demanda se ajusta a los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES ENTREGADOS EN LEASING FINANCIERA por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA –BANCOLDEX- a través de apoderada judicial presenta demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ENTREGADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO frente a las sociedades ROLFORMADOS SAS y LEGUZ SAS como también frente a CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA y GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, buscando la declaratoria de terminación de los contratos de Arrendamiento Financiero No. 103-1000-49499 y 103-1000-49406.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se podrá notificar al accionado conforme lo autoriza el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportando para el efecto la constancia de acuse efectivo de recibo del receptor, en concordancia con el inciso quinto del numeral 3 del art. 291 C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *"oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél"*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

SEXTO: No se accede a las medidas de secuestro de los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero en vista de que el numeral 7 del artículo 384 del C. General del Proceso, sólo trata la

misma sobre bienes de propiedad del demandado y los que son objeto de restitución son de propiedad de la accionante.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al abogado José Daniel Castrellon Pardo, T.P. 90.437 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
J U E Z

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 087 fijado en la página web de la rama judicial el 29 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA